



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 512-2020
LIMA NORTE**

**Se ha enervado la presunción de
inocencia**

En el presente caso, se ha enervado la presunción de inocencia del recurrente con suficiente prueba actuada en el proceso. Aplicación de la sentencia vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número 3044-2004/Lima. Corresponde ubicar la pena en el tercio inferior.

Lima, diez de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del acusado **Jean Carlo La Torre Córdova** contra la sentencia emitida el veintiséis de julio de dos mil dieciocho por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jan Peter Medrano Matos, Maribel Valerio Gallegos y Carlos Chávez Medina, y le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de los agraviados; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

1.1 La defensa señala que su patrocinado ha negado la autoría del hecho —de haber participado en la amenaza y sustracción del vehículo—, pero no ha negado haber estado dentro de este, dado que la furgoneta fue estacionada raudamente por personas que él no conocía y quienes, al emprender la fuga, la abandonaron fuera de la casa de su tía, donde compartían una reunión por la llegada de su hija del país de Chile; por curiosidad, verificó el vehículo pero posteriormente a los hechos y fue intervenido en él; y negó poseer pertenencias del agraviado o algún arma.

1.2 Ambos agraviados, en el plenario, señalaron que no podían precisar las características físicas de los autores y el taxista, quien



auxilió a los agraviados para intentar perseguir el vehículo, no estuvo al momento de los hechos ni tampoco los efectivos policiales a quienes se les solicitó apoyo para aprehender a los delincuentes.

1.3 De las declaraciones de los efectivos policiales se concluye que no hubo persecución, sino que encontraron el vehículo después de haber dado rondas; por ello, no hubo inmediatez.

1.4 El testigo Manuel Bladimiro Torres Villanueva ha mendito, pues señaló que no perdieron de vista al vehículo, pero según el policía sí lo hicieron.

1.5 No se ha valorado correctamente su descargo y el Acuerdo Plenario número 2-2005/116 no es aplicable al no sindicarlo el agraviado.

1.6 Al persistir la duda razonable, la sola presencia del acusado en el lugar no es suficiente para sustentar una condena, por lo que solicita que sea revocada y se le absuelva de los cargos.

Segundo. Contenido de la acusación

Se imputó al acusado Jean Carlo La Torre Córdova el delito de robo agravado, puesto que la noche del **veinticinco de julio de dos mil quince**, en circunstancias en que los agraviados se encontraban a bordo del vehículo furgoneta Suzuki con placa de rodaje número ABT-756, de propiedad de Maribel Valerio Gallegos, por las inmediaciones de la avenida El Retablo, un automóvil de lunas oscuras polarizadas les cerró el paso y descendieron de él dos sujetos provistos de armas de fuego, quienes amenazaron al piloto, lo hicieron bajar y le sustrajeron dos teléfonos celulares y la suma de S/ 290 (doscientos noventa soles) en efectivo; después se subieron a la furgoneta y se dieron a la fuga. Luego de una persecución con la ayuda de un patrullero y un taxista, se logró ubicar el vehículo robado y en el interior de este fue aprehendido el acusado, mientras que el otro sujeto se dio a la fuga en el automóvil de lunas polarizadas.

Tercero. Calificación jurídica

La conducta del acusado se encuentra tipificada en el artículo 188 concordante con el artículo 189.2, 3, 4 y 8 (durante la noche, a mano armada, con pluralidad de agentes y sobre vehículo automotor) del primer



párrafo del Código Penal, que sanciona con una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

La Fiscalía solicitó que se le imponga a Jean Carlo La Torre Córdova la pena de quince años de privación de libertad.

Cuarto. Fundamentos de la sentencia impugnada

4.1 Si bien los agraviados han variado sus versiones, la Suprema Corte ha definido ya sobre este supuesto, dado que aquellos en presencia del fiscal reconocieron al acusado como uno de sus atacantes y explicaron el rol que desplegó e, igualmente, concordaron en señalar las características antropológicas del otro sujeto no aprehendido, en tanto que el tercer sujeto se encontraba en el interior del automóvil de color plomo.

4.2 Sobre la firmeza de la variable del acto de persecución policial, los agraviados con absoluta espontaneidad afirmaron que luego de la sustracción del vehículo y demás pertenencias, con el apoyo de un taxista de servicio público, hicieron el acto de persecución; describieron la ruta y agregaron que en el camino fueron reforzados por los tripulantes de un patrullero hasta que ubicaron el vehículo y el acusado fue capturado, lo que guarda correspondencia con las testimoniales de los efectivos policiales.

4.3 Mientras que, por su parte, el acusado ha prestado versiones contradictorias y difusas.

Quinto. Opinión del fiscal supremo

Conforme al Dictamen número 640-2020-MP-FN-SFSP, el señor fiscal supremo en lo penal opina porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida.

Sexto. Fundamentos del Tribunal Supremo

6.1 De las pruebas de cargo y descargo actuadas en el proceso y oralizadas en el plenario, se tiene que:

- El acusado varió su declaración inicial prestada en presencia del fiscal; refirió que se encontraba en su domicilio (en el asentamiento humano El Carmen) y su madre se percató de que habían dejado un vehículo con puertas abiertas; por eso, se acercó y a los diez minutos apareció un patrullero y lo



intervinieron; pero, cuando se le precisó que la dirección de la intervención y la que dio en sus generales de ley era distinta, señaló que no recordaba la dirección donde vivía su esposa, que fue donde lo intervinieron (en el pueblo joven Año Nuevo).

- En su instructiva cambió nuevamente y señaló que se encontraba en casa de su tía Nelly, en una reunión por Fiestas Patrias, cuando su mamá le dijo que había un vehículo estacionado que impedía el paso y que estaba con las puertas abiertas; entonces, movió el vehículo como un metro y medio y lo intervinieron.
- Sin embargo, cuando al plenario asistió su tía Rosa Nelly Padilla Aquino, refirió que la reunión era por la llegada de su hija del país de Chile, pero dicha versión no fue acreditada con ninguna prueba documental ni con otras corroboraciones que permitan dar credibilidad a dicha afirmación.
- Aun cuando los agraviados en el plenario refirieron no poder proporcionar las características físicas de sus atacantes, en sus declaraciones preliminares en presencia del fiscal, reconocieron al acusado como el que apuntó con el arma y tomó el volante de la furgoneta, mientras que el otro sujeto se dio la vuelta y subió a dicho vehículo de copiloto, y ambos siguieron al automóvil de color oscuro de lunas polarizadas.
- En cuanto a los efectivos policiales Óscar Ávalos Yataco y Alan Huamaní Marca preliminarmente, en presencia del fiscal, refirieron que el agraviado reconoció al acusado como uno de los que participaron en el robo.
- A pesar de que los efectivos policiales refirieron en el plenario que no hubo persecución, se cuenta con la declaración del testigo Manuel Bladimiro Torres Villanueva, quien refirió no conocer a los agraviados ni al acusado antes de los hechos; él fue el conductor del taxi que auxilió desde un primer momento a los agraviados y los "correteó", sin perder de vista a la furgoneta, estando como a media cuadra de sus ocupantes y sin que estos se dieran cuenta de que los estaba siguiendo; la patrulla iba detrás del taxi, mientras que este continuaba tras la furgoneta con los agraviados y solo se perdió de vista por dos minutos, pero la volvió a localizar. Su taxi iba delante del



patrullero, como a dos metros, cuando vio estacionados ambos vehículos: el automóvil Toyota y la furgoneta, que estaba al costado de una vereda, y el que iba de copiloto bajó “embalado”; el deponente dijo no recordar si subió al automóvil Toyota o se fue corriendo, pero el chofer de los delincuentes se quedó. La furgoneta no estaba en la puerta de la casa donde había una fiesta, sino al costado; era como una pista o vereda chica, y el acusado fue a quien se intervino.

- Dicho testigo agregó que no abandonó la persecución; estuvo a una distancia prudente y los asaltantes no se daban cuenta de que los seguía; incluso ellos bajaron la velocidad y pasaron por el lado del patrullero.

6.2 Por lo tanto, en aplicación del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, en cuanto a la testimonial de Manuel Bladimiro Torres Villanueva, quien fue el taxista que auxilió a los agraviados desde el primer momento ubicando a la furgoneta cuando huía, no se advierte de su declaración un ánimo espurio por cuanto no existía ningún motivo para que aquella sea producto de una venganza o revancha, dado que ni siquiera se conocía con los agraviados ni con el acusado. Asimismo, en cuanto a las corroboraciones periféricas, se cuenta con las declaraciones preliminares de los agraviados, quienes reconocieron al acusado, así como la declaración del policía Ávalos Yataco, quien señaló que los agraviados sindicaban a la persona intervenida.

6.3 Aun cuando los agraviados en vía sumarial y en el plenario cambiaron este aspecto de su declaración primigenia, la Sala tiene la libertad de optar por la que le dé mayor fiabilidad¹ y, teniendo en cuenta que las primeras se realizaron en presencia del fiscal, fueron las más cercanas al hecho delictivo. Además, de la declaración preliminar del agraviado Jan Peter Medrano Matos, este refirió que en la comisaría el acusado lo seguía amenazando; por lo tanto, se infiere que el cambio de versión surge como consecuencia del temor que le infundió el acusado y, por ende, tiene virtud acreditativa su inicial sindicación.

¹ Sentencia vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número 3044-2004/Lima.



6.4 Asimismo, en la declaración del testigo Torres Villanueva se advierte persistencia en la incriminación, por lo que tiene fuerza acreditativa que da convencimiento de su versión.

6.5 De otro lado, la versión del acusado posee márgenes de incertidumbre a la luz de la experiencia, pues nadie sube por curiosidad a un vehículo que no es suyo y menos aún lo enciende y lo hace rodar (él afirma que subió a la furgoneta, la encendió y se adelantó un tramo). Además, existe el cuestionamiento sobre la casualidad de que la llave de contacto estaba en el vehículo abandonado que el imputado no sabía, supuestamente, de quién era; versión fantasiosa si se tiene en cuenta que el testigo, al brindar su versión, dijo que el otro tipo que iba en el vehículo bajó y huyó; por lo tanto, era el acusado recurrente quien conducía desde el momento del robo y se dirigió hacia su zona conocida, donde pretendió estacionar el vehículo para fugar, pero fue sorprendido porque lo venían siguiendo; mientras que el otro participante huyó del lugar. Por ende, se determinó que ambos estuvieron juntos en el vehículo sustraído con violencia con el uso de armas de fuego, mientras los otros participantes del robo huyeron en el automóvil Toyota, con el que interceptaron para robar la furgoneta. Fue por esa razón que no se encontraron ni las armas ni los bienes sustraídos al agraviado Medrano Matos. En consecuencia, los agravios de la defensa resultan ser mecanismos para argumentar su tesis, pero que de ninguna manera han rebatido los cargos incriminatorios.

6.6 En suma, lo resuelto por la Sala Superior se encuentra con arreglo a ley, pues valoró el conjunto de pruebas, por lo que se desvaneció el derecho a la presunción de inocencia que asistía al acusado con suficiente material probatorio actuado a través de todo el proceso, con todas las garantías de ley. Consecuentemente, lo resuelto por el inferior jerárquico debe mantenerse.

Séptimo. Determinación de la pena

7.1 Por la Ley número 30076², se adicionó el artículo 45-A —imposición de las penas por tercios— y se reformó el artículo 46 del Código Penal con los incisos 1 y 2 —circunstancias atenuantes y agravantes—, que son las reglas para la determinación de la sanción punitiva en el acotado código.

² Publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece.



7.2 El citado artículo 45-A del Código Penal ha incorporado etapas para determinar la pena aplicable. Estableció, en primer orden, la pena básica, esto es, la pena mínima y máxima conminada en el tipo penal. Seguidamente, el juez debe dividir dicha pena básica en tercios. Y para llegar a la pena concreta continuará con las reglas que precisan los numerales 2 y 3 del citado artículo.

7.3 En este caso, se advierte que el acusado no registra antecedentes penales³, por lo que su pena debió ser fijada dentro del tercio inferior, esto es, de doce años a catorce años y ocho meses, por lo cual deberá efectuarse la reducción acorde a ley, teniendo en cuenta sus calidades personales, como su educación superior universitaria, que es casado, tiene hijos y era una persona joven de veintisiete años a la fecha de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia emitida el veintiséis de julio de dos mil dieciocho por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a **Jean Carlo La Torre Córdova** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jan Peter Medrano Matos, Maribel Valerio Gallegos y Carlos Chávez Medina, y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.

II. HABER NULIDAD en el extremo en el que le impuso quince años de pena privativa de libertad; reformándola, le **IMPUSIERON** la pena de catorce años de privación de libertad, y con el descuento de carcelería de nueve meses y diecisiete días que sufrió le restaría cumplir trece años, dos meses y trece días de pena privativa de libertad, la que se computará a partir de la fecha en que sea detenido e internado en el establecimiento penitenciario correspondiente.

³ Foja 311.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 512-2020
LIMA NORTE**

III. DISPUSIERON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen; hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls